



San Andrés, Veintitrés (23) de septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00028-00
Demandante	Sociedad Arilo SAS
Demandado	Jhon Herber Vargas Cruz
Auto Interlocutorio No.	368

Procederá el Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 468 – 3º del C. G. del P., a proferir decisión dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita de su contraparte; el pago del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1 fechado el 26 de noviembre del 2015, por la suma de **\$180'000.000**, oo M/L., más sus intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el **27 de noviembre del 2016** hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda. Así mismo, depreca el pago del capital insoluto del Pagaré No. 2 expedido el 26 de noviembre del 2015, por la suma de **\$50'000.000**, oo M/L., desde el **27 de enero del 2016** hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda. Tales obligaciones se encuentran garantizadas con la hipoteca registrada en la anotación 5º del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 450-18263, de la ORIP de la localidad <Fls. 14 a 16>.

Consecuencialmente, el Despacho, mediante providencia de fecha abril nueve (9) de 2018 <fls. 26 a 27 C. 01>, libró mandamiento ejecutivo hipotecario de mayor cuantía por los conceptos antes referenciados, también dispuso en el referido auto que el mandamiento de pago se notificaria a la parte ejecutada personalmente.

Ahora bien, como se vislumbra en el *sub visu*, desde el 4 de abril del 2019, quedó notificado personalmente el ejecutado <Fl. 48>, razón por la cual contestó la demanda proponiendo, a través del recurso de reposición, las excepciones previas <Fls. 49 a 67> que fueron despachadas desfavorablemente mediante providencia del 13 de junio del 2019 <Fls. 75 a 77>, decisión que fue reiterada por el Juzgado a través del auto No. 312 del 13 de agosto del año en curso <Fls. 88 a 89>.

Como no salieron adelante los medios dilatorios impetrados y no se propuso ninguno de mérito o de fondo, lo que se impone es proseguir con la ejecución en los términos señalados en el artículo 440 del CGP.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

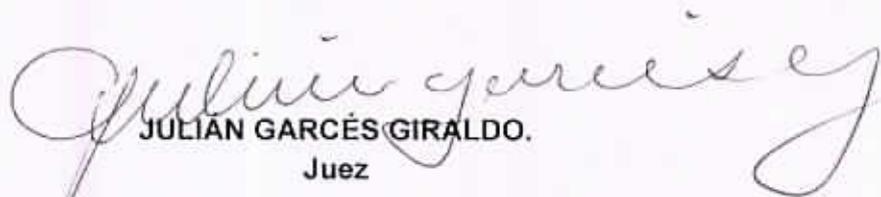


3.- Decretar el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado y embargado, previo secuestro del mismo, matriculado al folio real No. 450-18263, para que, con su producto, se pague al ejecutante, el crédito, los intereses y las costas procesales que se ejecutan <Art. 440 y 444 del CGP>.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se tasarán oportunamente por Secretaría, señalándose como agencias en derecho que han de ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de Veinte Millones Cincuenta Mil Ciento Cuarenta Pesos M.L.V. **(\$20'050.140.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.; al trámite previsto por el artículo 366 *ibidem*; los artículos 3º y 6º - literal "c" numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo porcentaje va entre el 3% y el 7.5% *por ciento* de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de presentarse <(\$180'000.000 + \$50'000.000 + 71'312.000 + 32'857.000= 136'826.123.00) x 6%>, en virtud a que el ejecutado se opuso a la presente ejecución interponiendo excepciones que, a juicio del Despacho, se tornaron improcedentes.

5.- Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, bajo el apremio del desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del art. 317 del CGP, para que, dentro de los 30 días siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio mediante el cual se solicitó el secuestro del inmueble, precondition para que proceda el avalúo del bien.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del</p> <p>_____</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
--